

DR 14 13

Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Internacional Público, título El Estado como sujeto del Derecho Internacional. Quedo ya apuntado que el Derecho Internacional es cada día un poco menos orden jurídico de relaciones interestatales, pero ciertamente sigo siendo todavía de modo primordial el derecho que regula las relaciones entre los Estados. El Estado es hoy un sujeto necesario en este sistema jurídico, al lado de otros que como las organizaciones internacionales, cuya importancia y significación se acrecienta de día en día, son todavía sujetos accesorios o accidentales.

Todo esto subraya la enorme importancia del Estado en la comprensión de la naturaleza y esencia del orden internacional. Vamos a hablar preferentemente de los elementos constitutivos del Estado. La doctrina internacional no difiere sustancialmente de la de la teoría general del Estado, puesto que ambas sostienen que los elementos constitutivos son tres, territorio, pueblo y poder.

Si bien el Derecho Internacional introduce aspectos nuevos que enriquecen y modulan los acertos de la teoría general del Estado o del Derecho Constitucional Moderno. Veamos pues algunos de ellos. Y comencemos por el territorio.

El territorio no es sólo un elemento esencial juntamente con los otros dos, sino que es el elemento constitutivo por excelencia. Eliminada cualquier forma de nomadismo en las sociedades modernas, los grupos humanos se han hecho sedentarios, estables, se han fijado en un espacio geográfico concreto y este espacio es elemento de delimitación de la soberanía y poder del Estado. Por esta razón se dice que el Estado Moderno es preferentemente un poder territorial.

De este dato se deducen inmediatamente toda una serie de consecuencias. Así por ejemplo, la extensión territorial de los Estados es un criterio excelente, aun cuando no sea el único, para calibrar el poder que cada uno de ellos tenga. No hay Estado de grandes dimensiones espaciales que no posea un peso muy importante en la vida internacional.

Por el contrario, todos los denominados Estados minúsculos tienen una mínima entidad como entes políticos. Por esto mismo, tradicionalmente los distintos Estados han desarrollado una política incluso agresiva tendente a ensanchar sus territorios como medios de incrementar su poder. Y esto en un mundo cada vez más cerrado, en el que los ensanchamientos no pueden hacerse sobre espacios dicho entre comillas sin dueño, sólo se conseguiría éste o bien a costa del territorio de otros Estados, de aquí la gravedad de la agresión o del conflicto fronterizo, o sobre espacios marítimos o continentales glaciales que todavía son espacios libres.

La competencia que las distintas soberanías ejercen sobre sus respectivos territorios es exclusiva y excluyente. De modo tal que algunas veces ha podido ser calificada, utilizando un concepto tomado de la física, de impenetrabilidad de los Estados. En el ejercicio del poder

territorial, los Estados, pues, se excluyen los unos a los otros.

De esta realidad se derivan preferentemente dos correlarios jurídicos de gran significación. ¿Cuáles son? Que la competencia ejercida por un Estado sobre su propio territorio tiene casi siempre en su favor la presunción de la legalidad, esto es, de la conformidad con el derecho internacional. La segunda consecuencia, que no es más que una derivación de la anterior, sería que cuando un Estado ejerce actos sobre el territorio de otro Estado, sólo por excepción, estos actos pueden ser calificados de regulares.

En principio, carecería de tal competencia si no existe una regla que lo autorice. El segundo elemento es el pueblo, y por lo que se refiere a este elemento constitutivo, digamos que en buena parte se concreta y especifica en función del territorio. El pueblo de un Estado es sustancialmente la población que vive de modo estable en aquella parte del globo terráqueo que está sometida a su soberanía.

Y a este dato atienden preferentemente las reglas jurídicas que regulan la nacionalidad en cada Estado. Tan significativo es el territorio que cualquier poder independiente en la esfera internacional, por importante que sea, como por ejemplo el de la Iglesia Católica o las Naciones Unidas, carecen de nacionales. Mientras que al contrario, se habla y existe nacionalidad andorrana o vaticana, a pesar de que sea dudosa la condición de Estado de Andorra o de la ciudad del Estado del Vaticano, simplemente porque poseen originariamente, y subrayo lo de originariamente, un territorio no sometido a la soberanía de ningún otro Estado, y en él viven de modo permanente un grupo de personas más o menos amplio.

Bien es verdad que en esas reglas un tanto complicadas y reguladoras de la nacionalidad de los distintos Estados, suelen combinarse los criterios denominados del *just sanguinis* y del *just soli*, dando a uno u otro preferencia según los intereses o tradiciones particulares de cada Estado. Pero no lo es menos que a la larga prevalece siempre la efectiva vinculación de las personas al territorio nacional. Si el criterio de nuestro Código Civil declarando por ejemplo españoles a los hijos nacidos de españoles aun cuando fueran en el extranjero, prevaleciera de un modo absoluto e indefinidamente, todavía tendríamos que considerar como españoles a amplios grupos de población de Centro y Sudamérica.

La interpretación, por otra parte, de las normas del Código Civil en materia de pérdida de la nacionalidad española, hecha por nuestro Tribunal Supremo o la Dirección General de los Registros, prueba que no basta efectos de pérdida de la nacionalidad originaria, un acto meramente voluntarista de adquisición de otra nacionalidad distinta y de renuncia a la española, si ello no lleva aparejado el abandono del territorio español como lugar de residencia permanente. Tercer elemento es el poder, y de nuevo aquí también introduce la teoría general del derecho internacional aspectos y matices nuevos sobre los que ya determina y consigue el derecho constitucional. El poder de los estados es ciertamente soberano, pero esta noción exige inmediatamente unas cuantas precisiones.

Soberano en derecho internacional no significa poder incontrastable o poder absolutamente

independiente. Los estados modernos son cada vez más interdependientes en la medida en que las carencias o insuficiencias de todos y cada uno de ellos les impulsa a una solidaridad internacional cada vez más estrecha. Estas carencias se manifiestan, por ejemplo, en el campo defensivo y en el campo económico de modo primordial.

El concepto de soberano que se predica del Estado moderno se capta bien desde la idea de la inmediación, esto es, entre el orden internacional y el Estado, de cualquier Estado, no se interpone ningún poder, y en este sentido se dice también que las competencias estatales son originarias. Interesante es que tengamos en cuenta lo que se ha denominado también la ceguera del orden internacional respecto de situaciones constitucionales internas. Es decir, el orden internacional no impone en principio pautas concretas a los estados a la hora de organizar los poderes y competencias estatales internos.

Para el derecho internacional tan estados son las monarquías como las repúblicas o las dictaduras, las monarquías absolutas o constitucionales y las repúblicas unitarias o federales. Todos estos son problemas internos de cada Estado, y el derecho internacional conoce desde hace mucho tiempo el principio de no intervención en los asuntos internos como una obligación recíproca de todos y cada uno de los Estados miembros de la comunidad internacional. En todo caso, esta afirmación de ceguera constitucional del derecho internacional debe hacerse con una precisión.

A causa de experiencias históricas que no es el momento de exponer, debemos decir que el orden internacional ha adquirido una particular sensibilidad para el respeto de los derechos fundamentales, haciendo de ese respeto un elemento esencial de la paz internacional.